

SENTENCIA NÚMERO N° XXX/2021.

Dictada en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, República Argentina, a los 09 de Septiembre del año 2.021, por el Juzgado de Control de Garantías de Primera Nominación, a cargo del Dr. Héctor Rodolfo Maidana, Secretaría del Dr. José Santiago Ahumada Franzzini, en estos autos identificados mediante Letra "X" N° XXX/2021 caratulados "L.D.V.S p.ss.ds.d. Amenazas Simples en calidad de Autora (HN° 1 y 2º) - Fiscalía de Instrucción Penal N° 1 s/Citación a Juicio en Expte. "X" N° XXXX/21"; traídos a despacho para resolver el planteo de oposición al Requerimiento de Elevación a Juicio N° XXX/21 y el pedido de sobreseimiento total y definitivo deducido por la defensa técnica de la imputada L.V.S, de 49 años de edad, nacionalidad argentina, con domicilio en XXXXXXXXX de esta Ciudad Capital, DNI N° XX.XXX.XXX, nacida el día XX/XX/XX en Córdoba. Hija de J.C.F (v) y de E.O.R (v). Que sus condiciones de vida pasadas y presentes son buenas, que nunca fue procesada. Prontuario AG N° XXXXX.

DE LOS QUE RESULTAN:

Hecho Nominado Primero "Que el día 01 de Octubre del año dos mil veinte, siendo la hora 20:00 aproximadamente, en circunstancias que el ciudadano F.F.A.B, se encontraba en la vereda de su domicilio sito en XXXXXXXXXX, de esta ciudad capital, y en el evento se hizo presente L.D.V.S, quien posterior haber manifestado insultos contra F.F.A.B, procedió a amenazarlo, manifestándole " LOS VOY A CAGAR MATANDO, LES VOY A INCENDIAR LA CASA", causando temor en la victima"

Hecho Nominado Segundo" Que el día 09 de Noviembre e dos mil veinte, siendo la hora 19:30 aproximadamente, en circunstancias que el ciudadano F.F.A.B se encontraba en el interior de su domicilio sito en XXXXXXXXXX, de esta ciudad capital, junto a su madre S.B.B, quien se encontraba en el garaje del domicilio, y en el evento se hizo presente L.D.V.S, quien procedió a amenazarla manifestándole "LES VOY A INCENDIAR LA CASA LOS VOY A CAGAR MATANDO", causando temor en la victima "

Por los hechos precedentemente descriptos se le atribuye a L.D.V.S la supuesta comisión de los delitos de Amenazas Simples (HN 1º y HN 2º) en concurso

real y en Calidad de Autor (Art. 149 bis, 1er. Párrafo, 1er. Supuesto, 55 y 45 del C.P.).-

Y CONSIDERANDO: Que al momento de prestar Declaración de Imputada, L.D.V.S a fs. 2/23 manifestó “Niego el hecho y solicito se me compruebe lo que hice, haciendo constar que en el lugar donde ella dice fue el hecho hay cámaras de seguridad. Como así también agrego documental”.

Que a fs. 88/91 vta. mediante Dictamen N° XXX/21, la representante del MPF considera concluida la IPP iniciada en contra de L.D.V.S y requiere que sea elevada a juicio.

Que la defensa técnica de la imputada, debidamente notificada, comparece a fs. 92/97 vta. y deduce oposición al requerimiento acusatorio por entender que el delito que se le imputa a su defendida no fue acreditado, ni siquiera caracterizado en concurso real ya que resultan poco claras las alegaciones articuladas por la Fiscal para llegar a sostener como tipificado el delito, limitándose su tarea a una somera descripción del hecho, imputando a su asistida simplemente conforme lo manifestado por el denunciante sin reparar en los elementos probatorios, incluso el propio relato del denunciante denota falsedad, inconsistencia y no es avalado ni por los dichos de sus testigos de manera contundente. Que no se admitió la prueba que se solicitara en ejercicio de defensa en juicio, a pesar de ello surge claro que existe una organización vecinal que hostiga y genera conflicto a su defendida, que es objeto de burlas por pobre, por gordura, utilizando al poder judicial para dañar y concretar la venganza de la manada. Agrega además la defensora que los actos de investigación fueron imprecisos e incompletos y por ello las denuncias deben ser consideradas falsas y descalificarlas como acto jurídico para imputar a su defendida, debiéndose dictar el sobreseimiento total de la misma

Sostiene la defensora que el contenido de idoneidad de las amenazas debió haber sido definido con estricta referencia al contexto dentro del cual fueron expresadas

Previo a tratar los asuntos planteados, debo en primer término remarcar - como ya lo vengo manteniendo en pronunciamientos anteriores- que estamos ante un caso en donde se encuentra imputada una mujer, lo cual, necesariamente no remite a considerarlo como una cuestión de género, a cuyo respecto debe

realizarse, a la par de una subsunción normativa nacional también una subsunción convencional y analizar el contexto en el que ocurrió el acontecimiento; ya que las características de la violencia de género emergen de aquel y no pueden apreciarse aislando sólo el suceso en el que subsume el tipo penal.

En tal sentido la subsunción convencional implica examinar el hecho típico en el marco en que éste se desarrolló, teniendo presente los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia y de esa manera garantizar que los casos en donde se encuentren involucrados los derechos de una mujer sean analizados y resueltos con perspectiva de género, lo cual “exige la contextualización y la actuación de los actores judiciales conforme al principio pro persona, que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos judiciales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos.

En suma, la perspectiva de género es el prisma que necesariamente debemos utilizar para juzgar los hechos y aplicar el derecho dentro del contexto de desigualdad vigente en el orden social, y de esa manera eliminar paulatinamente los estereotipos genéricos impuestos históricamente como verdades absolutas.

Es útil remarcar que la perspectiva de género, no implica flexibilizar los estándares de prueba en desmedro del principio de inocencia, sino que implica un análisis integral que sopesa el contexto de los hechos, las relaciones entre las partes, y la prueba generada sin perder de vista las desigualdades entre hombres y mujeres. (Conf. Sentencia del 20/05/16 del Tribunal de Impugnación de la provincia de Rio Negro in re R.L.E. s/ Abuso Sexual).

Sentado dicho criterio y entrando a analizar el contexto del caso que aquí nos convoca llego a la razonada conclusión de que la prueba de cargo referenciada por el representante del MPF en su acusación no fue analizada con perspectiva de género ni tampoco surgen de aquella -a criterio del suscripto-, elementos de convicción suficientes para estimar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, que los hechos imputados hayan existido y que la traída a proceso L.D.V.S haya participado en los mismos en la forma y circunstancias narradas en el resultando de este decisorio.

Tal conclusión encuentra su “ratio” en la circunstancia de que el elemento probatorio de cargo -las denuncias del damnificado- resulta insuficiente y no encuentra respaldo en prueba independiente alguna, que permita corroborar la versión expuesta por la acusación fiscal, la cual, por otra parte, se ve resistida por el material probatorio aportado por la defensa, que revela que estamos ante un problema de mala vecindad de vieja data, cuyo contexto generó las conductas intimidatorias atribuidas a la imputada, problemática que por otra parte ha provocado un impacto disvalioso en la imputada, del cual da cuenta el informe socio ambiental obrante a fs. 64/64 vta. siendo contundente en afirmar que la imputada L.D.V.S presenta estado de angustia, irrumpiendo en llanto de forma constante por la situación vivenciada sintiéndose intimidada por el comportamiento de sus vecinos y personal judicial y policial sin deseos de continuar viviendo.

Por ello entiendo que la representante del MPF ha valorado la posición exculpatória de la traída a proceso fuera de los parámetros y estándares del SPIDDDH, acudiendo a un análisis selectivo y parcializado de la prueba obrante, lo cual no configura una correcta fundamentación respecto al descargo que hizo la acusada L.D.V.S, quien a partir de lo expuesto en su declaración y los fundamentos esgrimidos por su defensora ha dejado plasmado la relación adversa -desigual- que tiene con el denunciante y el resto de sus vecinos, sintiéndose discriminada y ofendida por las burlas por su condición física, por las molestias que le ocasionan al arrojar aguas servidas y basura a su propiedad, lo cual conforme al principio de la normalidad exacerbaría el ánimo de cualquier persona acentuando su vulnerabilidad.

Recuérdese que la estructura típica del delito de Amenazas requiere del anuncio de un daño ilegítimo y futuro anunciado con seriedad y que reúna las características de ser grave, injusto, idóneo y tener un destinatario específico, que puede o no coincidir con el sujeto pasivo.

Que la idoneidad requerida implica que la temeridad anunciada se cumpla en lo inmediato y no que permanezca paralizada y suspendida en el tiempo, pues a medida que discurre el devenir temporal dicha cualidad se diluye y deja de provocar temor y deja de constreñir la libertad psíquica de la víctima.

Que si bien hay una fuerte corriente jurisprudencial y doctrinaria que sostiene que no son típicas las amenazas proferidas irreflexivamente al calor de un altercado

verbal, en un arrebató de ira, que no tiene idoneidad para amedrentar (CN Crim. y Corr., Sala II, 10/08/82, La Ley, 1983-A-569), no es posible por ello presumirse iure et de iure que cuando medie una discusión acalorada las amenazas que en ese contexto se viertan serán atípicas, pues esa circunstancia fáctica no hace que desaparezca automáticamente el elemento subjetivo de la figura, ni impide que la parte acusadora pueda probar lo contrario, no obstante que podrá ser considerada como un indicio grave de la falta de intención (TCP Bs. As., Sala II, “Almirón”, 14/10/03).

Quiere ello decir que no siempre las amenazas proferidas al calor de una discusión deben ser atípicas sino que tal conclusión debe ser el resultado de una conclusión proba, que exige analizar el contexto, las circunstancias y el estado de ánimo del acusado. Es el contexto -en definitiva-, más allá de la intención del inculpado, el que le imprime a la temeridad englobada en las amenazas la idoneidad -o falta de idoneidad- para que sean consideradas típicamente delictivas. Y es por ello que considero que las expresiones del imputada L.D.V.S exteriorizadas en el contexto antes referido carecen de la idoneidad suficiente para demostrarnos que estamos en presencia de un hecho delictivo, expresiones que no fueron más que una bravuconada irreflexiva, un exabrupto.

Vale la pena recordar a esta altura que el MPF tiene el deber de investigar los delitos que lleguen a su conocimiento, pues dicha obligación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple formalidad y, si bien es una obligación de medios y no de resultado, la investigación debe ser seria, imparcial, efectiva; orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos; actuando con la debida diligencia, lo que exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue, caso contrario la investigación no puede ser considerada efectiva en los términos de la Convención Americana (Caso “Gutiérrez y Familia c/ Argentina” Corte IDH, Sentencia 20/12/2012.).

Es por todo ello que en el caso no resulta posible determinar fehacientemente que haya existido un ilícito penal en el cual haya participado la imputada L.D.V.S , resultando insuficiente los fundamentos expuestos en el requerimiento fiscal para

fundar un juicio de probabilidad suficiente que permita la prosecución del proceso a la instancia de debate (Art. 350 del CPP), por lo que corresponde ordenar el sobreseimiento total y definitivo en un todo de acuerdo a lo normado por el art. 346 inciso 2º del C.P.P.

Por todo ello, **RESUELVO: Iº)** Hacer lugar al planteo de oposición al Requerimiento de Elevación a Juicio deducido por la Dra. A.B.M y en consecuencia dictar el Sobreseimiento Total y Definitivo de L.D.V.S de condiciones personales ya relacionadas en autos en relación a los delitos de Amenazas Simples (HN 1º y HN 2º) en concurso real y en Calidad de Autor (Art. 149 bis, 1er. Párrafo, 1er. Supuesto, 55 y 45 del CP), en un todo de acuerdo a lo normado por el art. 346 inc. 2 del CPPen. **IIº)** Protocolícese, notifíquese con carácter urgente y ofíciase a la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia. Cumplido vuelvan a origen para su posterior archivo.

ANTE MÍ: